



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Callao,

07 FEB. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 1051-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de Noviembre de 2011 y, el Informe N° 022-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-HGRL, de fecha 31 de Enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido al consignarse erróneamente el número de la Partida Electrónica y la dirección del predio materia del presente procedimiento, como Partida Electrónica N° P01025834, y ubicado en Manzana F, Lote 11, Barrio XI, Grupo Residencial 3B, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla – Callao, en la Resolución Jefatural de Vistos, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, de la citada Resolución Jefatural se advierte que ésta Jefatura declaró la Resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Don JORGE RICARDO FLORES SALINAS y Doña NANCY BONILLA AGUILAR respecto del predio ubicado en Manzana K, Lote 14, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, e inscrito en la Partida Electrónica N° P01065250 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que, *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*. En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 FEB. 2011

rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una
revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo
contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los
errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que
justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad
procedimental ni limite temporal alguno, la corrección de un error material no
genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y
contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de
revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta
de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de
efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales,
que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad,
no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho
como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa
o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta
supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen
en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano
administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo
decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria
parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en la Resolución Jefatural
N° 1051-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de Noviembre de 2011,
que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio
inscrito en la Partida Electrónica N° P01065250 de la Oficina Registral Callao,
corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la
rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por
Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por
Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento
Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza
Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes
expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación,
la Resolución Jefatural N° 1051-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de
Noviembre de 2011, en el sexto del considerando, únicamente en el extremo del
número de la Partida Electrónica y en la dirección materia del presente
procedimiento, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "Partida
Electrónica N° P01065250, y ubicado en Manzana K, Lote 14, Barrio XII, Grupo
Residencial 4, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial
Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla - Callao".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)